

**JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO 12 BARCELONA
PROCEDIMIENTO ABREVIADO 256/16**

Parte actora: CLEAR CHANEL-PUBLITESA COMUN UT

Procurador: Lluc Calvo Soler

Letrado: José M^a Valon Mur

Parte demandada: AYUNTAMIENTO DE TERRASSA

Procurador: Carme Ribes Buyo

Letrado: Fina Fernández Fernández

Parte codemandada: SEGURCAIXA ADESLAS, SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

Procurador: Javier Segura Zariquiey

Letrado: Rafael Esteva Peláez

Parte interesada: MAPFRE ESPAÑA, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.

Procurador: Alfredo Martínez Sánchez

Letrado: Antonio García Julià

Objeto del recurso: resolución de 29 de abril de 2016 , que estima parcialmente la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por la recurrente el 4 de diciembre de 2015.

SENTENCIA N°202/2017

En Barcelona, a 12 de julio de 2017

Magistrado: IRENE URBÓN REIG

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso en fecha 14 de julio de 2016 recurso contencioso-administrativo contra la resolución de 29 de abril de 2016 ,

que estima parcialmente la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por la recurrente el 4 de diciembre de 2015.

SEGUNDO.- Admitida la demanda se emplazó a la demandada para que aportara el expediente administrativo y contestara la demanda, lo que realizó dentro de plazo, quedando las actuaciones vistas para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todos los trámites legales, habiéndose tramitado por los trámites del procedimiento abreviado por ser la cuantía de 4.114,24 euros.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El presente recurso tiene por objeto la resolución de 29 de abril de 2016 , que estima parcialmente la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por la recurrente el 4 de diciembre de 2015, en la suma de 453,25 euros. La resolución se fundamenta en que, con motivo del fallecimiento de dos personas como consecuencia de la caída de un muro, varias mercantiles llegaron a un acuerdo de cooperación para indemnizar a los perjudicados por la muerte de estas personas en unos porcentajes determinados, asumiendo la aseguradora del Ayuntamiento un porcentaje del 13,33 % de responsabilidad.

La parte actora alega que, al haber admitido el Ayuntamiento su responsabilidad, el hecho de que existan otros responsables solidarios no permite al Ayuntamiento estimar parcialmente su responsabilidad, pues los pactos de cooperación con terceros no pueden oponerse al perjudicado, sin perjuicio de que posteriormente entre los responsables solidarios se solicite el reembolso correspondiente. Alega que la responsabilidad del Ayuntamiento es objetiva, y que además, al hablarse de un acuerdo de cooperación no podemos obviar la aplicación del artículo 214 de la Ley de Contratos del Sector Público, y que el órgano de contratación debe, tras ser oído el contratista, pronunciarse sobre a cual de las partes contratantes le corresponde la responsabilidad de los daños. Además, alega que en la cantidad reclamada ya estaba deducido el IVA.

La parte demandada se ha opuesto a la demanda alegando que la resolución del Ayuntamiento es consecuencia de un escrito de su compañía aseguradora por el que asume parcialmente la responsabilidad, en un 13,33 %, por coherencia con la asunción de responsabilidad por el fallecimiento de dos personas derivado de la caída del mismo muro. Considera que habría de efectuarse un reparto de responsabilidades, en el mismo sentido que se resolvió en el otro expediente. Alega además que el muro pertenecía a una antigua fábrica, que había habido una reparcelación, y que si bien el suelo donde estaba edificado el muro estaba a nombre del ayuntamiento como consecuencia de un proyecto de urbanización, que nunca se ejecutó, el Ayuntamiento no tenía ninguna obligación de mantenimiento sobre el mismo.

La aseguradora Segurcaixa se ha opuesto a la demanda negando que exista responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento. Alega que fue un riesgo extraordinario, y que quien debía responder era el Consorcio de Compensación de Seguros.

SEGUNDO.- Para declarar la responsabilidad patrimonial de una Administración Pública es necesaria la concurrencia de los siguientes presupuestos, conforme los contempla a Ley 30/92 en sus artículos 139 y siguientes y los sintetiza la Jurisprudencia:

- a) La existencia de una lesión sufrida por el particular en sus bienes o derechos que no tenga obligación de soportar y que sea real y susceptible de evaluación económica.
- b) Que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.
- c) Que exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, sin que concurra fuerza mayor.

En el caso de autos quedó suficientemente acreditado en el expediente administrativo, y no ha sido discutido por la demandada, que como consecuencia de la caída de un muro quedó dañada una OPI, propiedad de la recurrente.

Se discute sin embargo la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño. La parte actora en su demanda no fundamenta el

criterio de imputación de responsabilidad al Ayuntamiento. Tan sólo hace referencia a que el día de los hechos existían vientos superiores a los 120 km/h, que provocaron una gran destrucción en la zona, siendo estos vientos los que provocaron la caída del muro. Aporta además prueba para acreditar que en Terrassa se registraron vientos de hasta 134 km/h.

Conforme al artículo 2 del Reglamento del Seguro de Riesgos Extraordinarios constituyen riesgos extraordinarios los vientos extraordinarios, entendiendo por tales aquellos que presenten rachas que superen los 120 Km. por hora. Siendo por tanto los daños consecuencia de un riesgo extraordinario, es el Consorcio de Compensación de Seguros el obligado a indemnizarlos, no pudiendo imputarse responsabilidad al Ayuntamiento, al tratarse de un supuesto de fuerza mayor. En cualquier caso, tampoco se expone la razón por la que el Ayuntamiento vendría obligado a indemnizar, pues ni se hace referencia a un defectuoso mantenimiento del muro, ni a la obligación del Ayuntamiento de mantenerlo. El hecho de que se alcanzara un acuerdo de indemnizar a los perjudicados por el fallecimiento de dos personas, no implica que se asumiera automáticamente la responsabilidad por todos los hechos derivados de la caída del muro, pues el acuerdo sólo obliga a cumplir aquello que se expresó en el mismo, sin que conste que se asumiera la obligación de indemnizar otras consecuencias de la caída del muro, pues ni siquiera se aporta dicho acuerdo.

Por razón de lo expuesto, procede la desestimación de la demanda.

TERCERO.- El artículo 139 de la LJCA, en la redacción dada por el artículo 3.11 de la Ley 37/2011, de 10 octubre 2011, de medidas de agilización procesal, establece que: "1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. Considerando que el caso ha podido suscitar dudas, derivadas del propio actuar de la Administración, al reconocer parcialmente la reclamación, no procede condena en costas.

FALLO

DESESTIMO el presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por la representación procesal de CLEAR CHANEL-PUBLITESA COMUN UT, sin expresa condena en costas.

Notificada y ejecutoriada que sea la resolución, comuníquese a la Administración demandada para su cumplimiento, con devolución del expediente administrativo.

Contra la presente resolución, que es firme, no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así, por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a la causa, quedando el original en el libro de resoluciones definitivas de este Juzgado, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido dada, leída y publicada en el día de su fecha por el Sr. Magistrado que la suscribe, de lo que doy fe.-